

República de Colombia



Rama Jurisdiccional

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicado : **No.253684089001 2022 00043 00**

Accionante : **CANDELARIA TERREROS CARRILLO en su Condición de Representante de su menor hija MARIANA DÍAZ TERREROS**

Accionados : **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**

Decisión : **CONCEDE TUTELA**

Se resuelve la Acción de Tutela presentada por la Señora CANDELARIA TERREROS CARRILLO en su condición de representación de su menor hija MARIANA DÍAZ TERREROS contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, regentada por el ciudadano YEZID ANDRÉS VERBEL GACÍA.

1 ANTECEDENTES

1.1 Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

1.1.1 La accionante le atribuye a la entidad accionada, la vulneración del derecho fundamental a la salud, la educación e integridad física y mental por cuanto, expone, muy a pesar que a su hija se le haya diagnosticado "QUERATITIS EN AMBOS OJOS" e "HIPEREMIA CONJUNTIVAL A.O." y que haya "perdido un 30% de la visión" en su ojo derecho, más para contrarrestar la enfermedad que la aqueja, el 13 de julio de 2022 su médico tratante especialista en córnea le formuló los medicamentos denominados "ZYMAXID (GATIFLOXACINO)", "OPTIVE FUSION (CARBOXIMETILCELULOSA SODICA + GLISERINA + HIALURONATO)", "VIGADEXA (MOXIFLOXACINO CLORHIDRATO DEXAMETASONA FOSFATO DISODIO)", "ALAP (OLOPATADINA CLORHIDRATO)", "TRASIDEX (TOBRAMICINA SULFATO DEXAMETASONA" y "NEUROBION DC 10000 (PIRIDOXINA CLORHIDRATO TIAMINA CLORHIDRATO CIANOCOBALAMINA)" y

al tanto de la espera del suministro de las medicinas contenidas en la fórmula que le radicara el 15 de julio siguiente, a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo, aún no se las entregan. Agrega que la niña es estudiante de 9º Grado y que tanto su estado de salud y académico se ha visto disminuido al momento de realizar sus trabajos o de concentrarse en sus clases, al tanto que compartir episodios en familia o de estudio con sus compañeros y aún de participar en actividades recreativas se han visto menguados y se hace latente su estado de depresión. Señala, además, que residen en el área rural del municipio de Jerusalén y que su núcleo familiar está afiliado al régimen subsidiado en salud con Categoría B4, no cuentan con ingreso económico a instancia del Estado, ora que con lo que percibe mínimamente, sólo les permite sufragar los gastos del hogar, imposibilitándose por ello cubrir el costo de los medicamentos recetados. Solicita, en consecuencia, se le ampare los derechos invocados y se ordene a la ECOOPSOS EPS SAS: **(i)** "... de carácter urgente se le brinde el tratamiento y medicamentos que requiere [su] menor hija (...) para que no le siga afectando su salud y que en el futuro sea más grave la enfermedad" y **(ii)** "le sean autorizados los exámenes médicos, se le suministren los medicamentos ordenados [y formulados] (...) por los médicos tratantes". Aportó con el escrito de tutela fotocopias de su cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, valoración médica, fórmula de medicinas e información administrativa del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (fls. 1-10 y 73-74).

1.2 La posición de las autoridades accionadas frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Al admitirse la solicitud de amparo se ordenó a la entidad accionada, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad. Así mismo, se dispuso vincular al trámite constitucional a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca para que a través de sus representantes se pronunciaran en similares condiciones a las exigidas respecto de la accionada. En la misma decisión del 4 de agosto de 2022 se dispuso tener como prueba los documentos aportados y se decretó de manera oficiosa medida provisional, ordenándose a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, dirigida por YEZID ANDRÉS VERBEL GACÍA que "AUTORICE Y HAGA ENTREGA DE MANERA INMEDIATA de los medicamentos que ordenó el 13 de julio de 2022 el médico tratante a la menor [de manera prioritaria] para tratar el cuadro clínico que la aqueja (...), además de la realización de los procedimientos y tratamiento que prescriban los galenos (...), los que se practicarán en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que médicamente se determinen" (fls. 13-14).

1.2.1.1 Quien dice ser el DIRECTOR OPERATIVO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, manifestó que para el *"suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionados con la patología de base"* y que se relacionan con la patología de la paciente, deben estar a cargo de la EPS ECOOPSOS, pues es esta entidad a la que se encuentra afiliada la usuaria e informó que los servicios especializados en oftalmología se encuentran en la Resolución 2292 de 2021 los cuales hacen parte del Plan Obligatorio de Salud por lo que, reitera, le corresponde a la accionada cubrir la atención médica requerida por la accionante habida consideración que es ésta la que *"percibe los dineros para estos servicios"*, razón por la que impetra su desvinculación de la acción constitucional (fls. 24-28).

1.2.1.2 La OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de mandatario judicial señaló que la entidad obligada a la prestación del servicio en salud es la EPS a la cual se encuentra afiliada la usuaria, por lo que para este caso específico es a aquélla a la que le corresponde cubrir todos los gastos que se encuentren contemplados dentro del plan de beneficios en salud o mecanismos de protección colectiva y que en caso de que la paciente requiera servicios no contemplados en éste, la misma EPS los debe asumir en términos de las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, ora que los *"recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Captación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios"*, a más que ha de financiar *"los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentre financiado por la UPC, ni por otro mecanismo (...), y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015..."*. De ahí que la ADRES *"realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados por la UPC que se presente a partir del 1º de marzo de 2020"* con los recursos que asigna el Ministerio de Salud y Protección Social en amparo al principio de integralidad de la atención, razones que consideró suficientes para solicitar la desvinculación del trámite constitucional de la entidad que representa, máxime que *"no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales"* de la accionante y negar de tajo *"cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios (...) demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de a UPC o de los Presupuestos Máximos; además que de los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación"* y que de acceder al amparo no se comprometa *"la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos (...) por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a las prestación del mencionado servicio público"* (fls. 30-72).

1.2.1.3 La entidad accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la fecha de proferirse el fallo guardaron silencio.

2 CONSIDERACIONES

2.1 La solicitud constitucional de amparo, por bien sabido se tiene, es un procedimiento supralegal y de carácter extraordinario instituido solamente para que se protejan de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial. También que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable. Contra los particulares procede por las mismas razones y solamente en los casos que establezca la ley (art. 86 de la C.P. y D. 2591/91).

2.2 El derecho a la vida como derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna. En tal sentido dijo:

“... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)”. (Sent. T-645/98. (Nov. 9). Mag. Pon. Dr. Fabio Morón Díaz. Exp. T-180262).

La amenaza del derecho a la vida puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado y la Constitución protege a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas.

2.3 El artículo 49 de la Carta Magna dispone:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

La Corte Constitucional sobre el particular ha señalado:

“que el derecho a la salud, tiene naturaleza de fundamental en forma autónoma. Así, esta garantía ha sido definida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. De ahí que esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Al mismo tiempo, se encuentran instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como elemento esencial de la persona e inherente a la misma; a su vez, estas normas forman parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, entre las cuales se enuncian: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que afirma en su párrafo 1º que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho’; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”. (Subrayas fuera de texto).

Igualmente indicó:

“..Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.” (Sent. T-481/11. (Junio. 11). Mag. Pon. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva).

Refiriéndose al derecho a la salud, señaló la Honorable Corte Constitucional:

“... en sus inicios, manifestó que como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata; Sin embargo, el Estado Colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, este tribunal constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia T-859 de 2003, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí sola un derecho fundamental: "el derecho a la salud es un derecho fundamental, de manera autónoma, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a que las personas tienen derecho".

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, la cual dispone "que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisible." Posteriormente, la T-760 de 2008 concluyó diciendo que de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho a la salud es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela". (Sent. T004/2013, Mag. Pon. Dr. Mauricio González Cuervo, Exp. No.T-3.595.542).

2.4

El derecho fundamental a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Carta Política, en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su orden reza:

Artículo 48: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

"Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. I. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional también ha indicado:

"Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter

En el presente caso, corresponde determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante u otros de la misma estirpe tal cual se analizó en acápitales precedentes, al considerar que no le ha autorizado y suministrado los medicamentos ordenados por el médico tratante para intimar el diagnóstico de la enfermedad que padece la niña MARINA DÍAZ TERREROS denominada "QUERATITIS EN AMBOS OJOS" e "HIPEREMIA CONJUNTIVAL A.O." y que ha alterado el sentido de la visión en uno de sus ojos, ora que desde el 15 de julio de 2022 le radicó la orden médica que le expidiera su médico el trece de julio consistentes en: "ZYMAXID (GATIFLOXACINO)", "OPTIVE FUSION (CARBOXIMETILCELULOSA SODICA + GLISERINA + HIALURONATO)", "VIGADEXA (MOXIFLOXACINO CLORHIDRATO DEXAMETASONA FOSFATO DISODIO)", "ALAP (OLOPATADINA CLORHIDRATO)", "TRASIDEX (TOBRAMICINA SULFATO DEXAMETASONA" y "NEUROBION DC 1000 (PIRIDOXINA CLORHIDRATO TIAMINA CLORHIDRATO CIANOCOBALAMINA)" y que a la fecha de la sentencia, incluso no se le han suministrado y así lo reafirma la madre de la joven en escrito que presentara el día de ayer once de agosto sobre las once de la mañana (fl. 86).

2.6

Sobre el tema la Corte dijo: "Si el juez advierte que el sujeto o entidad demandada no es el único responsable de la posible vulneración o amenaza sino que además, existe otro posible sujeto responsable debe vincularlo al proceso para así, de una parte, cumplir con el carácter preferente del amparo -la protección de un derecho fundamental- y de otra, permitirle al presunto responsable exponer sus razones y controvertir las pruebas que se hayan practicado." (Auto A-049 de 2006).

En virtud de los principios de la informalidad y oficialidad que orientan la acción de tutela y las deficiencias que se relacionan con la legitimación en la causa por pasiva han de ser verificadas por el juez constitucional para arribar, eso sí, a una decisión ajustada a derecho y evitar por la falta de vinculación de sujetos procesales involucrados en la amenaza o violación alegada (arts. 10, 13 Decr. 2591/91), futuras nulidades. Aquí la integración del contradictorio se ejerció respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, la Superintendencia Nacional de Salud y la Secretaría de Salud de Cundinamarca precisamente por las funciones que han de cumplir cada una de ellas y por su naturaleza jurídica.

2.5

Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. No. T-3.635.786 y T-3.645.472). y respecto de todos los derechos fundamentales" (Sent. T-047/2013. Mag. Pon. (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales

2.7 Para resolver, se tiene por demostrado además, que la menor agenciada es una persona de especial protección, cuenta con 15 años, pues nació el 23 de octubre de 2006, pertenece a la Clasificación B4 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisben, aparece con diagnóstico de "QUERATITIS EN AMBOS OJOS" e "HIPEREMIA CONJUNTIVAL A.O." "ARTRITIS REUMATOIDEA DIABETES" que de conformidad a lo narrado en el fáctum de la demanda irradia en la menor perplejidad en su sensibilidad visual al punto que su estabilidad emocional se ve frustrada, no solamente en el ambiente familiar, sino que también en el educativo y recreativo, pues la madre de la niña anuncia el inicio de episodios de depresión, de tal suerte que su salud se advierte en decadencia a la luz de la queratitis que padece, ha alterado su visión en un 30% en el ojo derecho; en fin, podemos concluir que realmente la falta de la entrega de las medicinas ordenadas a la menor MARIANA DÍAZ TERREROS altera su normal desarrollo en esta etapa de su vida, es decir su juventud, toda vez que se afecta la consolidación de su autonomía en la intelectualidad, su desarrollo físico, moral, social y cultural; en fin, la calidad de vida de la paciente se frustra al no lograr mantener sus capacidades individuales en el desempeño de su vida diaria con albedrío, máxime que así lo advierte su señora madre al exaltar los episodios de depresión que la joven enfrenta, sin desprecio de la enfermedad que la agobia, más el actuar indolente de la accionada con el no suministro de los medicamentos ordenados por el tratante con los que se persigue, sin lugar a dudas, pausar el progreso de la enfermedad diagnosticada, representa una evidente afectación a la vida digna e integridad física de la niña adolescente.

De lo anterior se colige de la valoración del Médico Especialista en Oftamología en su diagnóstico y la observación de la urgencia prioritaria a la luz de la enfermedad que padece la niña DÍAZ TERREROS en la entrega de medicamentos, éstos se encuentran incluidos en Plan Obligatorio de Salud, razón por la que le corresponde a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS garantizar su prestación con los contratos que sean necesarios en las IPS adecuadas para tal fin, a efecto de no vulnerar el derecho aquí reclamado u otros de la misma estirpe. En efecto, la amenaza contra la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal sino a un núcleo conceptual de protección contra todo acto que la amenace sin importar su magnitud.

Para que prospere la acción de tutela cuando se reclaman los medicamentos y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, se exige que se presenten ciertas condiciones como las de **oportunidad e idoneidad**. La condición de **oportunidad** alude a la duración de medios judiciales distintos a la acción de tutela, donde se considera que frente a "*intervenciones médicas que demandan una decisión rápida*" es procedente la acción de tutela, la cual también es pertinente tras un juicio de proporcionalidad entre la "*entidad del derecho violado y el grado de arbitrariedad que se evidencia en la conducta del demandado o del costo excesivo que implica para el goce del derecho de la persona someterlo al proceso ordinario*".

Así las cosas, se denota en este caso la ausencia de oportunidad e idoneidad en la entrega de las medicinas que requiere la

jovencita MARIANA DÍAZ TERREROS y debido a que la accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS contra quien se dirigió la acción, no contestó el requerimiento que le hizo el juzgado con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por tal razón, se tiene certeza de los hechos aducidos por la accionante.

No debe perderse de vista que la peticionaria de la solicitud de amparo requiere de la entrega de las medicinas para combatir la enfermedad crónica que la aqueja y, por consiguiente, la garantía de brindársele el tratamiento que implora con la entrega de los medicamentos, razón por la que a este Juzgador Constitucional, no merece duda lo ventilado en el proceso, máxime que a ciencia cierta no se ha controvertido lo manifestado por la petente, razón por la que de conformidad a las consideraciones esbozadas y los hechos probados, es evidente que la presente acción está llamada a prosperar, toda vez que el derecho fundamental de la vida en conexidad con el de la salud y seguridad social e integridad física y los demás que en conexidad se ligan, han sido vulnerados por la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la Secretaría de Salud de Cundinamarca y la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres manifestaron que la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS se encuentra en la obligación de prestar atención en salud a sus afiliados, a más que los insumos están relacionados en el plan obligatorio de salud. Es así como teniendo en cuenta la patología de la accionante representada por su señora madre, será del caso confirmar la medida provisional aquí decretada, reiterando la orden a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante y los demás que requiera para enfrentar las patologías que pueda presentar.

Ahora y en virtud de la demora evidente por parte de la accionada en entregar las medicinas, se le conminará para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en situaciones como estas y que dieron origen a la acción de tutela e, igualmente, ante la desidia en el suministro de los insumos a la joven paciente, se ordenará compulsar copia de la actuación con destino a la Superintendencia Nacional de Salud y Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se adelante la respectiva investigación y se impongan las sanciones, si a ello hubiere lugar, frente a la referida actitud.

2.8 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone la concesión del amparo de los derechos a la vida en conexidad con el de la salud y seguridad social e integridad física, se confirmará la medida provisional decretada; se reiterará a la accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, a través de su representante legal y/o quien

haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, autorizar y entregar los medicamentos denominados "ZYMAXID (GATIFLOXACINO)", "OPTIVE FUSION (CARBOXIMETILCELULOSA SODICA + GLISERINA + HIALURONATO)", "VIGADEXA (MOXIFLOXACINO CLORHIDRATO DEXAMETASONA FOSFATO DISODIO)", "ALAP (OLOPATADINA CLORHIDRATO)", "TRASIDEX (TOBRAMICINA SULFATO DEXAMETASONA" y "NEUROBION DC 10000 (PIRIDOXINA CLORHIDRATO TIAMINA CLORHIDRATO CIANOCOBALAMINA)"; se conminará a la accionada para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en situaciones como estas y que dieron origen a la acción de tutela e, igualmente, la desidia en el suministro de los insumos a la joven paciente, se ordenará compulsar copia de la actuación con destino a la Superintendencia Nacional de Salud y Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se adelante la respectiva investigación y se impongan las sanciones, si a ello hubiere lugar, frente a la referida actitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

2.9 RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la medina provisional decretada en el auto admisorio de la solicitud de amparo.

Segundo: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el de la salud y seguridad social e integridad física de la joven **MARIANA DÍAZ TERREROS**, identificada con la **T.I.No.1.073.558.132** de Jerusalén, representada por su señora madre **CANDELARIA TERREROS CARRILLO**.

Tercero: ORDENAR a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, a través de su representante legal Señor **YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho autorizar y entregar los medicamentos denominados "ZYMAXID (GATIFLOXACINO)", "OPTIVE FUSION (CARBOXIMETILCELULOSA SODICA + GLISERINA + HIALURONATO)", "VIGADEXA (MOXIFLOXACINO CLORHIDRATO DEXAMETASONA FOSFATO DISODIO)", "ALAP (OLOPATADINA CLORHIDRATO)", "TRASIDEX (TOBRAMICINA SULFATO DEXAMETASONA" y "NEUROBION DC 10000 (PIRIDOXINA CLORHIDRATO TIAMINA CLORHIDRATO CIANOCOBALAMINA)" a la menor **MARIANA DÍAZ TERREROS**, identificada con la **T.I.No.1.073.558.132** de Jerusalén, representada por su señora madre **CANDELARIA TERREROS CARRILLO**.

Cuarto: CONMINAR a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, a través de su representante legal Señor **YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** para que en lo sucesivo no vuelva incurrir en conductas que dieron origen a la acción de tutela, es decir,

en demoras injustificadas en la autorización y entrega de los medicamentos que le han sido ordenados por médicos tratantes a sus usuarios afiliados.

Quito: **COMPULSAR Y REMITIR** copia de la actuación con destino a la Superintendencia Nacional de Salud para que investigue la conducta asumida por el Señor **YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** en su condición de representante legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS** frente a la negativa de autorizar y hacer entrega de los medicamentos a la menor **MARIANA DÍAZ TERREROS**, identificada con la **T.I.No.1.073.558.132** de Jerusalén, representada por su señora madre **CANDELARIA TERREROS CARRILLO** y se impongan las sanciones, si a ello hubiere lugar, frente a la referida actitud.

Sexto: **COMPULSAR Y REMITIR** copia de la actuación con destino a la **Fiscalía General de la Nación** para que investigue la conducta asumida por el Señor **YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** en su condición de representante legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS** frente a la negativa de la orden proferida por este Estrado Judicial en providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto de la autorización y entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante de la menor **MARIANA DÍAZ TERREROS**, identificada con la **T.I.No.1.073.558.132** de Jerusalén, representada por su señora madre **CANDELARIA TERREROS CARRILLO**.

Séptimo: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes con entrega de copia del fallo.

Octavo: **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado.

Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez